



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYAN CAUCA

CODIGO: 190013103006

DIECISIETE (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Radicación: 19001310300620190014800

Pasa a Despacho el proceso de Resolución de contrato interpuesto a través de apoderado judicial por MEGACONSTRUCCIONES DEL CAUCA S.A.S., contra NESTOR GENTIL GARZON y OTROS para resolver sobre la interposición de los recursos de reposición y apelación contra la providencia calendada 11 de febrero de 2020 que rechazo la solicitud de nulidad formulada por la Dra. YENNYFER YOLANDA VALENCIA RIVERA en representación de la señora MARIA FABIOLA MARIA FABIOLA GARZON LONGO

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Señala la recurrente que la falta de integración de su defendida MARIA FABIOLA GARZON LONGO en el auto admisorio de la demanda ha vulnerado su derecho al debido proceso, en cuanto que al no vincularse como parte procesal le impide interponer recurso contra el auto admisorio de la demanda o formular las excepciones previas a que hubiera lugar, por lo cual considera prosperaba el incidente de nulidad de lo actuado incluido el auto admisorio de la demanda, en cuanto que el juzgado a contrario si decreto medida cautelar de las cuales su poderdante MARIA FABIOLA GARZON LONGO no pudo manifestar se a tiempo y ejercitar los recursos y defensa que el código general le atribuye.

Reitera que en el proceso a estudio no se le ha efectuado el control de legalidad a que se hace alusión en los artículos 132 y 137 del C.G.P. para ordenar las correcciones a que hubiera lugar, lo que desconoce al negar la nulidad alegada, ordenando a contrario tener por notificada por conducta concluyente a su poderdante MARIA FABIOLA GARZON LONGO creyendo erróneamente que la nulidad quedaría saneada, sin integrar debidamente en la Litis a su representada.

Igualmente llama la atención la recurrente de que este Despacho ordeno un secuestro sin que se cerciorara de que los inmuebles estuvieran o no debidamente embargados, sin establecer la extensión que debería secuestrarse vulnerando así los derechos de los demás propietarios.

Que en el auto recurrido se continuó al no acceder a nulitarlo con una serie de irregularidades procesales sin dar solución de fondo a lo alegado en el incidente de nulidad

Solicita mediante el recurso REVOCAR PARA REPONER el auto fechado 11 de febrero de 2020 dentro del proceso de la referencia y en cambio de ello acceder a la totalidad de las Peticiones incoadas en la nulidad y que en caso contrario conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico en los términos establecidos en la ley 1564 de 2012

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se plantea en los recursos interpuestos las mismas solicitudes que se formularon en la intervención judicial al formularse la nulidad contra el auto admisorio de la demanda, señalando que al no surtirse la notificación de la demanda a la señora MARIA FABIOLA GARZON LONGO se vulneraron el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, y que al proferirse el auto que resolvió la nulidad rechazándola de plano, se notificó a su defendida por conducta concluyente sin tener en cuenta que las irregularidades dadas a conocer en la nulidad planteada no se encontraban saneadas.

Nos señala estrictamente el artículo 133 del C.G.P. que:

*"el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder" Y en el PARÁGRAFO se señala que "Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".*

Así entonces, conforme la norma traída a colación y una vez analizados los fundamentos de inconformidad formulados por la recurrente, la nulidad Conforme a la argumentación de la recurrente va encaminada a señalar una serie de irregularidades del auto admisorio de la demanda, irregularidades que bien pudieron ser formulados a través de los recursos.

En cuanto a la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa que dice la recurrente le han sido transgredidos a su defendida al proferirse el auto que admitió la demanda no son de recibo en cuanto que la omisión de tenerla como demandada en dicha providencia debió ser advertida por el demandante a quien corresponde la carga procesal de advertir al Despacho la falencia cometida al no incluir como demandada a la señora MARIA FABIOLA GARZON LONGO para de esta manera integrar debidamente el contradictorio

Y si como lo dice la recurrente el nombre de su defendida se incluyó en el oficio que ordenó la inscripción de la admisión de la demanda remitido ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos, nada le impedía intervenir procesalmente para llamar la atención al Despacho sobre la irregularidad cometida en el oficio librado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y solicitar ante el Despacho lo que considerara pertinente, reiterándose que no es la nulidad el mecanismo idóneo para adelantar su intervención.

No obstante lo anterior y ante la interposición del recurso, sea esta la oportunidad para que el Despacho atienda el pedimento elevado por la recurrente cuando reclama se ajuste la actuación a derecho en lo que respecta a la notificación que por conducta concluyente se efectuara en la providencia de 11 de febrero de 2021, por lo cual se repondrá para revocar lo ordenado en los numerales 2 y 4 de la providencia de 11 de febrero de 2020.

En su lugar y en ejercicio del control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P, se dispondrá adicionar el auto ADMISORIO DE LA DEMANDA con el objeto de integrar la Litis en el extremo pasivo para incluir como demandada a la señora MARIA FABIOLA GARZON LONGO, como consecuencia y previa cancelación del oficio 942 de noviembre 29 de 2019 dirigido ante la Oficina de Registro de instrumentos Públicos, se dispondrá la cancelación de las medidas previas decretadas, que se proceda nuevamente a inscribir la admisión de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 120-233971 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Igualmente repondrá para revocar todas las decisiones tomadas en auto de fecha 2 de diciembre de 2019, y en consecuencia se ordenará la cancelación del oficio número 950 de la misma fecha dirigida ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán. Auto sin fecha notificado el 11 de diciembre de 2019, que decreto el secuestro de los bienes inmuebles La Copiar y la Esperanza respectivamente, y la designación de secuestro, y por sustracción de materia el auto calendado 16 de enero de 2020. Igualmente se ordenará la cancelación del oficio 942 de 29 de noviembre de 2019, que solicitó la inscripción de la admisión de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con la inclusión del nombre de la señora MARIA FABIOLA GARZON LONGO quien para esa fecha no se integró como sujeto pasivo de la relación procesal en el auto de fecha 14 de noviembre de 2019.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE:

**PRIMERO:** REPONER PARA REVOCAR PARCIALMENTE LA PROVIDENCIA DE 11 DE FEBRERO DE 2020, conforme las motivaciones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia de la anterior determinación déjense sin efecto los numerales segundo y cuarto de la providencia de 11 de febrero de 2020, que tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora MARIA FABOLA GARZON LONGO y la condeno en costas procesales, igualmente la providencia de fecha 2 de diciembre de 2019, Auto sin fecha notificado el 11 de diciembre de 2019, que decreto el secuestro de los bienes inmuebles La Capira y la Esperanza respectivamente, y la designación de secuestro, y por sustracción de materia el auto calendarado 16 de enero de 2020.

**TERCERO:** En consecuencia ordénese la cancelación del oficio número 950 de 2 de diciembre de 2019 dirigido ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, del oficio 942 de 29 de noviembre de 2019, que solicito la inscripción de la admisión de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, con la inclusión del nombre de la señora MARIA FABIOLA GARZON LONGO quien para esa fecha no se integró como sujeto pasivo de la relación procesal en el auto de fecha 14 de noviembre de 2019, por secretaria librense los oficios respectivos ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, pase a Despacho para disponer la adición del auto admisorio de la demanda, tal como se consideró en la parte motiva de la presente providencia

**QUINTO:** Conceder en el efecto diferido el recurso de apelación contra la providencia de 11 de febrero de 2020 que rechazo la nulidad contra la providencia de 14 de noviembre de 2019. Remítase ante el Superior el expediente digitalizado declarativo por incumplimiento contractual de entrega venta y transferencia de propiedad inmueble seguido por MEGACONSTRUCCIONES DEL CAUCA S.A.S. contra NESTOR GENTIL GARZON, EDITH GARZON LONGO Y OTROS.

**SEXTO:** Sin costas

**NOTIFIQUESE**



**ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA**  
JUEZ

**NOTIFICACION**

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 106, hoy 18 de agosto de 2021 a partir de las 08:00 a.m.

**ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO**  
Secretaria